

**DECRETO 1.111-3/20 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 6 de julio de 2020**

**B.O.: 17/7/20 (Tucumán)**

**Vigencia: a partir del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al mes de enero de 2020, inclusive**

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota diferencial. Actividad de venta al por mayor y menor de productos farmacéuticos. Adecuación de parámetros. [Dto. 721-3/18](#). Su modificación.

**Art. 1** – Prorrógase la vigencia de lo establecido en el Dto. 721-3/18 hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Art. 2** – Sustituir el art. 2 del Dto. 721-3/18, por el siguiente:

“Artículo 2 – La alícuota diferencial establecida en el art. 1 resultará procedente cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos de las actividades allí citadas, atribuibles a la provincia de Tucumán en el período fiscal 2018, no excedan la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado tales actividades con posterioridad al 1 de enero de 2019, la alícuota diferencial establecida en el art. 1 resultará aplicable siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos de las citadas actividades atribuibles a la provincia de Tucumán obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000)”.

**Art. 3** – El presente decreto tendrá vigencia a partir del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al mes de enero de 2020, inclusive.

**Art. 4** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

**Art. 5** – De forma.